JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., Tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rad. 110014189037-2020-01222-00

Observada la liquidación allegada, y encontrándose ajustada a derecho, el despacho le imparte su aprobación.

$	4.000.000.00	CAPITAL
$	2.036.521.00	INTERESES DE MORA
$	1.079.977.00	INTERESES DE MORA
$	7.266.498.00	TOTAL

NOTIFÍQUESE

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 04 de octubre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 155

ESTEBAN ALEJANDRO ERAZO RIVERA
SECRETARIO AD-HOC

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. Tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Demandante: JORGE RAMON PEREZ RIVEROS Y ROSALBA FUENTES CARREÑO

Demandada: ABP INDUSTRIA AUTOPARTES Y EDUVINA MENDOZA GUARIN

Rad. 110014189037-2020-01397-00

Revisado el cumplimiento de la orden impartida en auto de fecha Diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021) y no existiendo medidas cautelares pendientes el juzgado con fundamento en lo dispuesto en el Art. 317 – numeral 1, del Código General del Proceso,

DISPONE:

1º ORDENAR a la parte actora que en el término de 30 días PROCEDA A DAR cumplimiento a lo dispuesto en providencia de Diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021) so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

2º Por secretaría notifíquese la presente determinación a las partes por estado.

3º Permanezca el proceso en la secretaría por el término atrás mencionado.

NOTIFÍQUESE

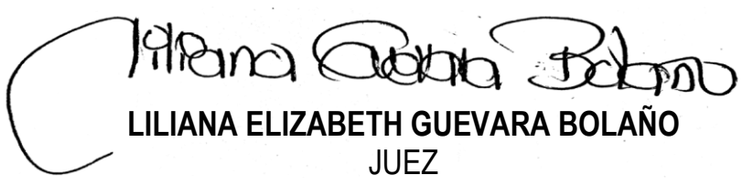

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 4 de octubre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 155

ESTEBAN ALEJANDRO ERAZO RIVERA
SECRETARIO ADHOC

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. Tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Demandante: R.V. INMOBILIARIA S.A
Demandado: YOSENTH LEOMAR SIMOZA URQUIOLA Y KAREN STEFANIA CASTRO MENDOZA

Rad. 110014189037-2021-00255-00

Cumplidos los requisitos exigidos por el artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

1. Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo que devengue el demandado KAREN STEFANIA CASTRO MENDOZA como empleada de MULTIENLACE S.A.S, lo anterior, de conformidad con lo previsto por el artículo 155 del Código Sustantivo de Trabajo

   Límite de la medida cautelar, la suma de $1.200.000 Mcte.

   Secretaría proceda a librar oficio original al pagador

NOTIFÍQUESE

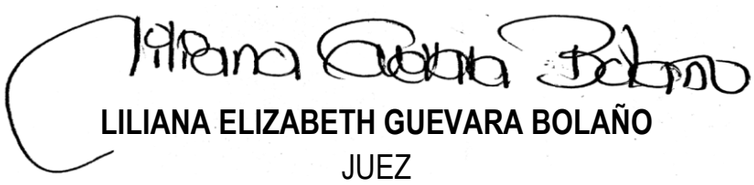

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 4 de octubre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 155

ESTEBAN ALEJANDRO ERAZO RIVERA
SECRETARIO ADHOC

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. Tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 110014189037-2021-00715-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de REPOSICION incoado por la parte demandante contra la providencia de fecha 27 de julio de 2023 que termino el proceso por pago total de la obligación.

Alega el recurrente que debe proceder el Despacho a revoca la providencia atacada, ya que el proceso se debe terminar por pago de las cuotas en mora, indicar que es un proceso ejecutivo con garantía real, y corregir el nombre del demandante.

CONSIDERACIONES

Al respecto y sin más preámbulos prontamente se advierte que le asiste razón al recurrente, por lo que se repone el auto de fecha Veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete (37) de Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples de Bogotá D. C.,

RESUELVE

Repone y deja sin valor y efecto el auto de fecha Veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

NOTIFÍQUESE

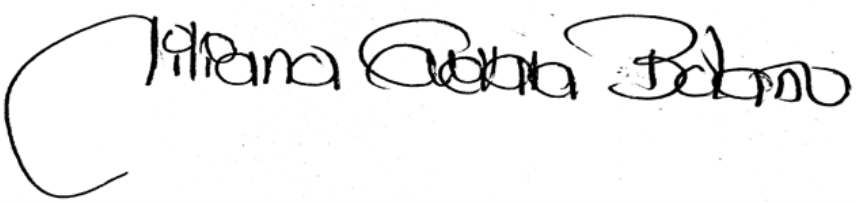

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO

Calle 12 N° 9-23 Edificio Virrey Torre Norte Piso 2º
j37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 4 de octubre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 155

ESTEBAN ALEJANDRO ERAZO RIVERA
SECRETARIO ADHOC

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. Tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 110014189037-2021-00715-00

El despacho en atención a la petición que antecede, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **ANA MARIA MOSQUERA** por pago de las cuotas en mora.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de las medidas de embargo y secuestro que se encuentren vigentes dentro del proceso. En el evento de existir remanentes póngase a disposición del Juzgado correspondiente. Líbrense las comunicaciones pertinentes por secretaría.

TERCERO: Cumplido lo anterior archívense las presente diligencias

CUARTO: Sin condena en costas

NOTIFÍQUESE

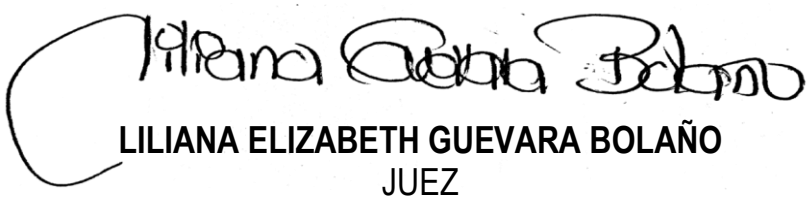

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 4 de octubre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el estado no 155

ESTEBAN ALEJNDRO ERAZO RIVERA
SECRETARIO ADHOC

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. Tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 1100141890037-2021-01176-00

En atención a que la demanda reúne las exigencias legales, y se acompañan títulos en documentos escaneados que prestan mérito ejecutivo, los cuales deberán entregar los originales de los mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 468 del Código General del Proceso y el artículo 6º de Ley 2213 de 2022, Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

R E S U E L V E:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA para la efectividad de la Garantía Real a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** en contra de **NAYIBE OSPINA MENDIVELSO,** por las siguientes cantidades derivadas de la Escritura Pública No. 1052 de fecha 20 de octubre de 2017 de la Notaria Única del círculo de Paz De Ariporo, Pagaré a largo plazo No. 35262094 que presta mérito ejecutivo.

1. Por la suma de 160.1584UVR equivalentes a $44,737.38Mcte como cuota vencida y no pagada de fecha 15 de noviembre de 2020.
2. Por la suma de 178.9989UVR equivalentes a $50,000.14Mcte como cuota vencida y no pagada de fecha 15 de diciembre de 2020.
3. Por la suma de 178.5490UVR equivalentes a $49,749.07Mcte como cuota vencida y no pagada de fecha 15 de febrero de 2021.
4. Por la suma de 177.6523UVR equivalentes a $49,623.99Mcte como cuota vencida y no pagada de fecha 15 de marzo de 2021.
5. Por la suma de 177.2056UVR equivalentes a $ 49,499.21Mcte como cuota vencida y no pagada de fecha 15 de abril de 2021.
6. Por los intereses moratorios sobre las sumas anteriores de los numerales 1 a 5, liquidados a la tasa 12.38% E.A., desde el día siguiente al vencimiento de cada una de las cuotas vencidas hasta que se verifique el pago total de la obligación.
7. Por la suma de 72,205.0355UVR equivalentes a $20,169,184.19Mcte por concepto de capital acelerado de la obligación hipotecaria

8. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, liquidados a la tasa del 12.38% exigible desde la presentación de la demanda 7 de julio de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
9. Por los intereses moratorios sobre las sumas anteriores de los numerales 3 al 6, liquidados a la tasa 7,73% E.A., desde el día siguiente al vencimiento de cada una de las cuotas vencidas hasta que se verifique el pago total de la obligación.
10. Por la suma de 485.5363 UVR equivalentes a $135,625.87Mcte, por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida de fecha 15 de noviembre de 2020.
11. Por la suma de 484.4748UVR equivalentes a $ 135,329.36Mcte, por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida de fecha 15 de diciembre de 2020.
12. Por la suma de 483.2884UVR equivalentes a $ 134,997.96Mcte, por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida de fecha 15 de enero de 2021.
13. Por la suma de 482.1050UVR equivalentes a $ 134,667.40Mcte, por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida de fecha 15 de febrero de 2021.
14. Por la suma de 480.9246UVR equivalentes a $ 134,337.68Mcte, por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida de fecha 15 de marzo de 2021.
15. Por la suma de 479.7471UVR equivalentes a $ 134,008.76Mcte, por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida de fecha 15 de abril de 2021.
16. Sobre costas se decidirá oportunamente.
17. Se DECRETA el EMBARGO del bien inmueble materia de gravamen hipotecario, por secretaría, ofíciese al registrador de instrumentos públicos de la zona y ciudad correspondiente, indicando expresamente que se ejecuta la garantía hipotecaria Escritura Pública No. 1052 de fecha 20 de octubre de 2017 de la Notaria UNICA del círculo de Paz De Ariporo a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** con folio de matrícula No. 475-30616. Acreditada su inscripción en la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos De Paz De Ariporo, se resolverá sobre su secuestro.
18. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.
19. Reconocer personería para actuar a la Dra. PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

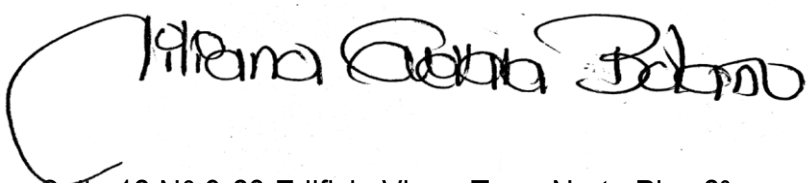

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 4 de octubre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 155

ESTEBAN ALEJANDRO ERAZO RIVERA
SECRETARIO ADHOC

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., Tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Demandante: Inmobiliaria Next Home S.A.S

Demandado: Kevin Andrew Gomez Amaya

Rad. 110014189037-2021-01438-00

El apoderado de la parte demandante ha formulado renuncia al mandato que le fue otorgado, pero revisado el memorial no se observa el cumplimiento del requisito de notificar su voluntad al poderdante, conforme lo ordena el inc. 4º art. 76 del C.G.P., de acuerdo a lo anterior no se acepta la renuncia.

NOTIFÍQUESE

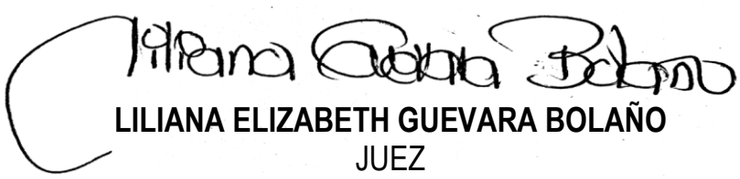

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 4 de octubre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 155

ESTEBAN ALEJANDRO ERAZO RIVERA
SECRETARIO ADHOC

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. Tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
Demandante: INMOBILIARIA NEXT HIOME S.A.S
Demandado: KEVIN ANDREW GOMEZ AMAYA
Rad. 110014189037-2021-01438-00

Se tiene por notificado al señor **KEVIN ANDREW GOMEZ AMAYA** por conducta concluyente, a partir de la fecha de notificación de la presente providencia toda vez que dentro del plenario no obra la notificación del artículo 291 del C.G del P. Una vez vencido el término ingresar al despacho para lo pertinente.

NOTÍFIQUESE

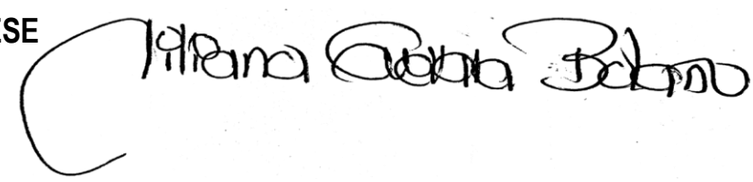

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 4 de octubre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 155

STEBAN ALEJANDRO ERAZO RIVERA
SECRETARIO ADHOC

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., Tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rad. 110014189037-2021-01555-00

En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6º de la ley 2213 de 2022, Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

R E S U E L V E:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **FIDUCIARIA CENTRAL S.A., - FIDUCENTRAL S.A.,** y en contra de **CARMEN EMILIA VILLALBA RODRIGUEZ** por las siguientes sumas:

1.- Por la suma de $2.688.925.00 por concepto de capital correspondiente al pagaré No 59547 aportado con la demanda.

2.- Por la suma de $1.050.848.00 por concepto de intereses de plazo correspondiente al pagaré No 59547 aportado con la demanda.

3.- Por la suma de $2.034.147.00 por concepto de otros conceptos correspondiente al pagaré No 59547 aportado con la demanda.

4.- Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde la fecha de presentación de la demanda

5.- Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

6.- Notifíquese a la parte demandada de este auto en la forma prevista por los artículos 291 y 292 a 320 del Código General del Proceso y/o en la que indica el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, corriéndole traslado y ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso

7.- Reconocer personería para actuar al Dr. **ALEJANDRO ORTIZ PELAEZ** como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

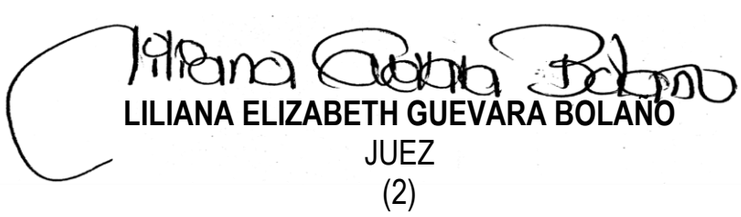

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ
(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 04 de octubre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 155

ESTEBAN ALEJANDRO ERAZO RIVERA
SECRETARIO AD-HOC

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., Tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rad. 110014189037-2021-01555-00

Cumplidos los requisitos exigidos por el artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

Atendiendo lo peticionado y de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 134 de la Ley 100 de 1993, si bien es cierto la pensión y demás prestaciones que reconoce dicha ley son inembargables cualquiera que sea su cuantía, no lo es siempre y cuando se trate de embargos por pensiones alimenticias o **créditos a favor de cooperativas**, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia, como quiera que el ejecutante es una cooperativa, el Despacho;

RESUELVE

1. Decretar el embargo y retención del 50% del salario y primas devengue el demandado **CARMEN EMILIA VILLALBA RODRIGUEZ** como pensionado de **COLPENSIONES,** lo anterior, de conformidad con lo previsto por el artículo 155 del Código Sustantivo de Trabajo.

Limítese la anterior medida a la suma de $ 8.700.000.oo Mcte.

Ofíciese al pagador de la mencionada entidad

2. El embargo y retención de las sumas de dinero que posea los demandados, en las cuentas bancarias (corrientes, ahorros, CDT, o cualquier título bancario) en las entidades financieras indicadas en el numeral 1° a folio 1 del cuaderno No 2.

Límite de la medida cautelar, la suma de $8.700.000.oo Mcte.

Secretaría proceda a librar oficio original circular a las entidades financieras citadas, informándoles la decisión aquí adoptada, para que procedan de conformidad con las retenciones a que haya lugar (ART. 593 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ
(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 04 de octubre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 155

ESTEBAN ALEJANDRO ERAZO RIVERA
SECRETARIO AD-HOC

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., Tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rad. 110014189037-2021-01581-00

Revisado el cumplimiento de la orden impartida en auto de fecha 29 de noviembre de 2021 y no existiendo medidas cautelares pendientes el juzgado con fundamento en lo dispuesto en el Art. 317 – numeral 1, del Código General del Proceso,

DISPONE:

1º ORDENAR a la parte actora que en el término de 30 días PROCEDA A DAR cumplimiento a lo dispuesto en providencia de fecha 29 de noviembre de 2021, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

2º Por secretaría notifíquese la presente determinación a las partes por estado.

3º Permanezca el proceso en la secretaría por el término atrás mencionado.

NOTIFÍQUESE

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 04 de octubre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 155

ESTEBAN ALEJANDRO ERAZO RIVERA
SECRETARIO AD-HOC

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., Tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rad. 110014189037-2021-01670-00

Atendiendo que no se dio estricto cumplimiento a la orden impartida por este despacho judicial de notificar al demandado, el despacho de conformidad con lo dispuesto en el Art. 317 –numeral 2- del Código General del Proceso, se dispone:

1° DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo singular de AECSA S.A., contra JOBEL JACOME ROPERO por desistimiento tácito de la demanda.

2° ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción judicial, con las anotaciones correspondientes.

3° SE CONDENA en costas y perjuicios a cargo del extremo actor. (Art. 317 –numeral 1 -in fine- del Código General del Proceso). Liquídense, y tásense como agencias en derecho la suma de $400.000.

4° ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, **DEJANDO** las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

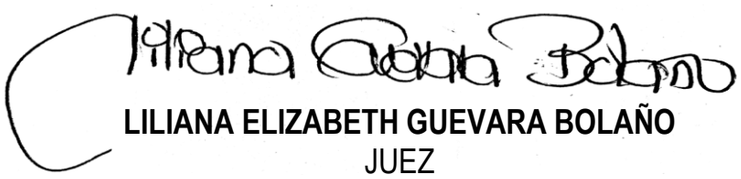

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 04 de octubre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 155

ESTEBAN ALEJANDRO ERAZO RIVERA
SECRETARIO AD-HOC

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., Tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rad. 110014189037-2021-01678-00

Atendiendo que no se dio estricto cumplimiento a la orden impartida por este despacho judicial de notificar al demandado, el despacho de conformidad con lo dispuesto en el Art. 317 –numeral 2- del Código General del Proceso, se dispone:

1° DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo singular de AECSA S.A., contra RUTH ESPERANZA BARRERA FUENTES por desistimiento tácito de la demanda.

2° ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción judicial, con las anotaciones correspondientes.

3° SE CONDENA en costas y perjuicios a cargo del extremo actor. (Art. 317 –numeral 1 -in fine- del Código General del Proceso). Liquídense, y tásense como agencias en derecho la suma de $400.000.

4° ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, **DEJANDO** las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

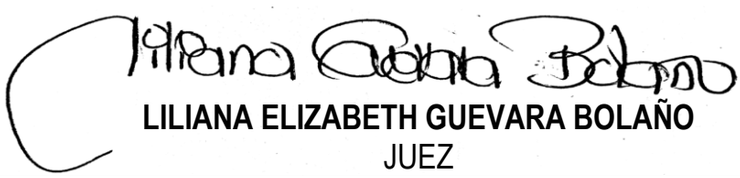

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 04 de octubre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 155

ESTEBAN ALEJANDRO ERAZO RIVERA
SECRETARIO AD-HOC

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., Tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rad. 110014189037-2021-01681-00

Atendiendo el memorial que antecede, el Despacho a efectos de evitar cualquier tipo de nulidad, de conformidad con el artículo 43 numeral 4° del C. G. P., ordena oficiar a SALUD TOTAL E.P.S., S.A., a fin de que informen el lugar que reporta el demandado MARCO HERNAN PINILLA identificada con C.C. No 73133357, como **domicilio** y/o **residencia** ello a afectos de poder realizar las diligencias tendientes a la notificación de la orden de apremio en legal forma; lo anterior como quiera que de la consulta a la base de datos del ADRES es en dicha EPS donde figura como última vez la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 04 de octubre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 155

ESTEBAN ALEJANDRO ERAZO RIVERA
SECRETARIO AD-HOC

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., Tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rad. 110014189037-2021-01681-00

Por secretaría póngase en conocimiento a la parte demandante las repuestas dadas por las diferentes entidades

NOTIFÍQUESE

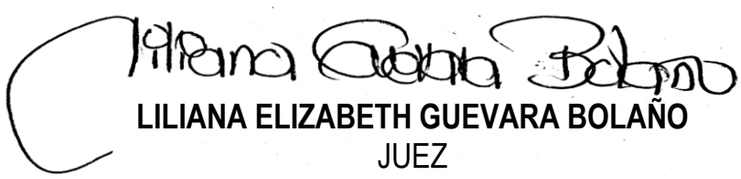

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 04 de octubre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 155

ESTEBAN ALEJANDRO ERAZO RIVERA
SECRETARIO AD-HOC

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., Tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rad. 110014189037-2021-01684-00

Atendiendo el memorial que antecede, el Despacho a efectos de evitar cualquier tipo de nulidad, de conformidad con el artículo 43 numeral 4° del C. G. P., ordena oficiar a ALIANSALUD.P.S. S.A., a fin de que informen el lugar que reporta el demandado JORGE URIAS ANGEL ROMERO identificada con C.C. No 19410028, como **domicilio** y/o **residencia** ello a afectos de poder realizar las diligencias tendientes a la notificación de la orden de apremio en legal forma; lo anterior como quiera que de la consulta a la base de datos del ADRES es en dicha EPS donde figura como última vez la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE

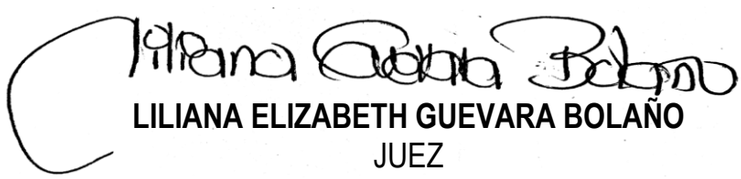

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 04 de octubre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 155

ESTEBAN ALEJANDRO ERAZO RIVERA
SECRETARIO AD-HOC

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., Tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rad. 110014189037-2021-01684-00

Por secretaría póngase en conocimiento a la parte demandante las repuestas dadas por las diferentes entidades

NOTIFÍQUESE

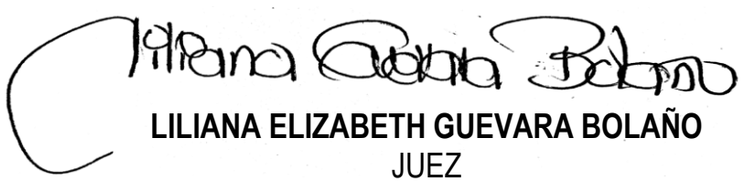

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 04 de octubre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 155

ESTEBAN ALEJANDRO ERAZO RIVERA
SECRETARIO AD-HOC

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., Tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rad. 110014189037-2021-01685-00

Atendiendo el memorial que antecede, el Despacho a efectos de evitar cualquier tipo de nulidad, de conformidad con el artículo 43 numeral 4° del C. G. P., ordena oficiar a NUEVA E.P.S., S.A., a fin de que informen el lugar que reporta el demandado MARCO HERNAN PINILLA identificada con C.C. No 10097712, como **domicilio** y/o **residencia** ello a afectos de poder realizar las diligencias tendientes a la notificación de la orden de apremio en legal forma; lo anterior como quiera que de la consulta a la base de datos del ADRES es en dicha EPS donde figura como última vez la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 04 de octubre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 155

ESTEBAN ALEJANDRO ERAZO RIVERA
SECRETARIO AD-HOC

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., Tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rad. 110014189037-2021-01685-00

Por secretaría póngase en conocimiento a la parte demandante las repuestas dadas por las diferentes entidades

NOTIFÍQUESE

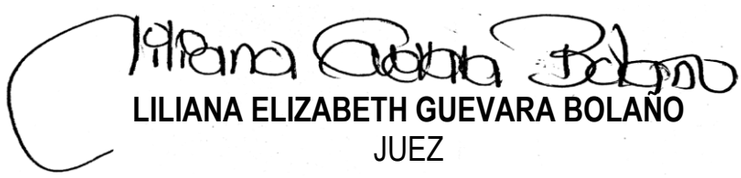

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 04 de octubre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 155

ESTEBAN ALEJANDRO ERAZO RIVERA
SECRETARIO AD-HOC

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., Tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rad. 110014189037-2021-01690-00

Teniendo en cuenta que la liquidación de las costas presentada se encuentra ajustada a derecho, el despacho le imparte su APROBACIÓN, en aplicación de lo previsto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE

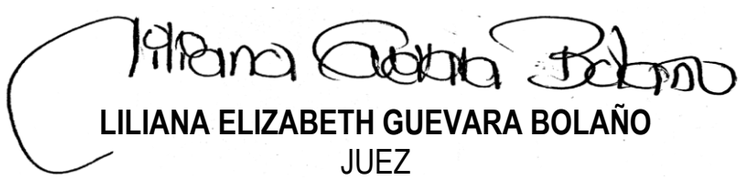

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 04 de octubre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 155

ESTEBAN ALEJANDRO ERAZO RIVERA
SECRETARIO AD-HOC

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., Tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rad. 110014189037-2021-01695-00

Atendiendo que no se dio estricto cumplimiento a la orden impartida por este despacho judicial de notificar al demandado, el despacho de conformidad con lo dispuesto en el Art. 317 –numeral 2- del Código General del Proceso, se dispone:

1° DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo singular de JOSE MARIA MONTAÑEZ GARZON contra REINALDA MEDINA DE BUITRAGO Y WILCAROL CORZP VASQUEZ por desistimiento tácito de la demanda.

2° ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción judicial, con las anotaciones correspondientes.

3° SE CONDENA en costas y perjuicios a cargo del extremo actor. (Art. 317 –numeral 1 -in fine- del Código General del Proceso). Liquídense, y tásense como agencias en derecho la suma de $400.000.

4° ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, **DEJANDO** las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

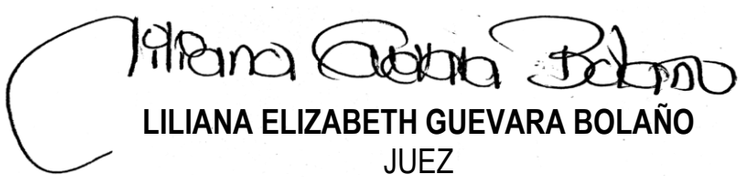

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 04 de octubre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 155

ESTEBAN ALEJANDRO ERAZO RIVERA
SECRETARIO AD-HOC

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., Tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Demandante: AECSA S.A

Demandado: CARLOS ALBERTO CIFUENTES CARRERO

Rad. 110014189037-2022-00265-00

Observada la liquidación allegada, y encontrándose ajustada a derecho, el despacho le imparte su aprobación.

$	38.477.385	CAPITAL
$	15.816.716 ,24	INTERES MORATORIO
$	54.294.101.24	TOTAL

NOTIFÍQUESE

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 4 de octubre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 155

ESTEBAN ALEJANDRO ERAZO RIVERA
SECRETARIO ADHOC

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., Tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Demandante: AECSA S.A

Demandado: CARLOS ALBERTO CIFUENTES CARRERO

Rad. 110014189037-2022-00265-00

Por secretaría póngase en conocimiento de la parte demandante las respuestas emitidas por las entidades bancarias.

NOTIFÍQUESE

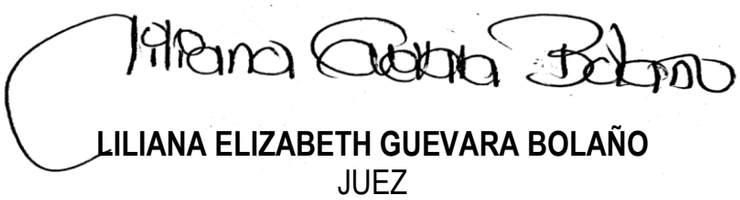

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 4 de octubre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 155

ESTEBAN ALEJANDRO ERAZO RIVERA
SECRETARIO ADHOC

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. Tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Demandante: EDIFICIO CAPRI NORTE VIA VENETTO
Demandado: CARLOS ARTURO CAMPOS

Rad. 110014189037-2022-00352-00

Cumplidos los requisitos exigidos por el artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

1. Decretar el embargo del bien inmueble con Matrícula inmobiliaria 50N-20043724 propiedad del causante CARLOS ARTURO CAMPOS. Ofíciese a la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá Zona Norte. Una vez realizado el embargo se resolverá sobre el secuestro de dicho bien.

   ACEPTAR la renuncia a término de ejecutoria de la presente providencia, realizada por el apoderado.

NOTIFÍQUESE

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 4 de octubre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 155

ESTEBAN ALEJANDRO ERAZO RIVERA
SECRETARIO ADHOC

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. Tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Demandante: ELECTROPINTAMOS LTDA
Demandado: METAL SERVICIOS S.A.S

Rad. 110014189037-2022-00693-00

En atención al oficio de remanentes, se tiene que el memorial no hace parte del proceso, por lo anterior, por secretaría desglose el memorial e incorpórese el mismo al proceso No. 2020-00693 dejando la constancia pertinente.

NOTIFÍQUESE

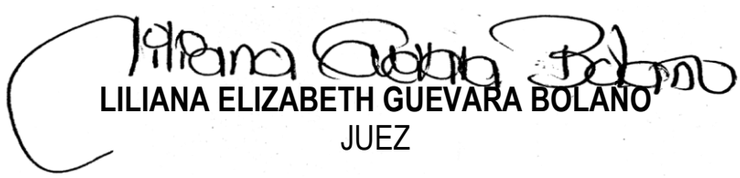

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 4 de octubre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 155

ESTEBAN ALEJANDRO ERAZO RIVERA
SECRETARIO ADHOC

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., Tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rad. 110014189037-2022-00777-00

Atendiendo que no se dio estricto cumplimiento a la orden impartida por este despacho judicial de notificar al demandado, el despacho de conformidad con lo dispuesto en el Art. 317 –numeral 2- del Código General del Proceso, se dispone:

1° DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo singular de RECICLADOS INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A.S contra MONTISANZ INGERIEROS CONSTRUCTORES S.A.S, MONTILLA PEÑALOZA JOSE JOAQUIN, MONTILLA SANCHEZ JOAQUIN ROBERTO por desistimiento tácito de la demanda.

2° ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción judicial, con las anotaciones correspondientes.

3° SE CONDENA en costas y perjuicios a cargo del extremo actor. (Art. 317 –numeral 1 -in fine- del Código General del Proceso). Liquídense, y tásense como agencias en derecho la suma de $400.000.

4° ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, **DEJANDO** las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 04 de octubre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 155

ESTEBAN ALEJANDRO ERAZO RIVERA
SECRETARIO AD-HOC

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 110014189037-2022-00825-00

Se procede a reprogramar la audiencia para el día **14 de febrero de 2024 a la hora de las 9:00 a.m.**

NOTIFÍQUESE

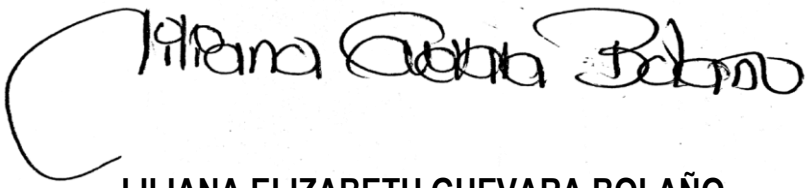

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 4 de octubre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 155

ESTEBAN ALEJANDRO ERIZO RIVERA
SECRETARIO ADHOC

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., Tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rad. 110014189037-2023-00929-00

En atención a la solicitud que antecede incoado por la parte demandada, el memorialista deberá estarse dispuesto a lo resuelto en autos de fecha 08 de septiembre de 2023 donde se ordenó seguir adelante con la ejecución.

NOTIFÍQUESE

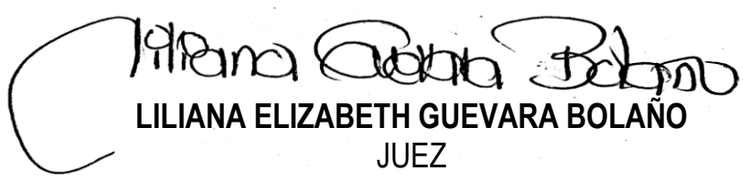

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 04 de octubre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 155

ESTEBAN ALEJANDRO ERAZO RIVERA
SECRETARIO AD-HOC

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., Tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rad. 110014189037-2023-01049-00

En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6º de la ley 2213 de 2022, Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

R E S U E L V E:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **ADMINISTRACION E INVERSIONES COMERCIALES S.A., ADEINCO S.A.,** y en contra de **DONEL ALFREDO ESTRADA CHAMORRO** por las siguientes sumas:

1.- Por la suma de $10.614.800.00 por concepto de capital correspondiente al pagaré sin numero aportado con la demanda.

2.- Por la suma de $1.104.365.00 por concepto de intereses de plazo correspondiente al pagaré sin numero aportado con la demanda.

3.- Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde la fecha dque se hizo exigible la obligación.

4.- Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

5.- Notifíquese a la parte demandada de este auto en la forma prevista por los artículos 291 y 292 a 320 del Código General del Proceso y/o en la que indica el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, corriéndole traslado y ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso

6.- Reconocer personería para actuar a la Dra. **INGRIDT ELIANNA CHIA MARIÑO** como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ
(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 04 de octubre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 155

ESTEBAN ALEJANDRO ERAZO RIVERA
SECRETARIO AD-HOC

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., Tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rad. 110014189037-2023-01049-00

Cumplidos los requisitos exigidos por el artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

1. Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo que devengue el demandado **DONEL ALFREDO ESTRADA CHAMORRO** que percibe como empleado **SEGURIDAD SUPERIOR LTDA** lo anterior, de conformidad con lo previsto por el artículo 155 del Código Sustantivo de Trabajo.

   Limítese la anterior medida a la suma de $17.600.000.oo Mcte.

   Ofíciese al pagador de la mencionada entidad.

   2. El embargo y retención de las sumas de dinero que posea los demandados, en las cuentas bancarias (corrientes, ahorros, CDT, o cualquier título bancario) en las entidades financieras indicadas en el numeral 1° a folio 1 del cuaderno No 2.

   Límite de la medida cautelar, la suma de $17.600.000.oo Mcte.

   Secretaría proceda a librar oficio original circular a las entidades financieras citadas, informándoles la decisión aquí adoptada, para que procedan de conformidad con las retenciones a que haya lugar (ART. 593 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ
(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 04 de octubre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 155

ESTEBAN ALEJANDRO ERAZO RIVERA
SECRETARIO AD-HOC

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., Tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rad. 110014189037-2023-01112-00

Una vez trascurrido el término otorgado para corregir las falencias señaladas, se advierte no allegó memorial de subsanación lo que implica el rechazo de la demanda.

Por lo antes memorado, se **RESUELVE**;

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por no subsanar las falencias advertidas.

SEGUNDO: Por la modalidad en la que se radicó la presente demanda (modalidad virtual) no se ordenara la entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose, la misma se entenderá entregada con las anotaciones del caso en el sistema.

NOTIFÍQUESE

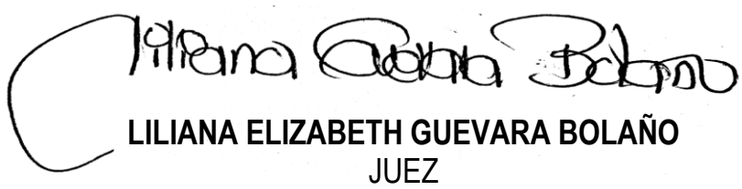

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 04 de octubre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 155

ESTEBAN ALEJANDRO ERAZO RIVERA
SECRETARIO AD-HOC

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., Tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rad. 110014189037-2023-01126-00

Una vez trascurrido el término otorgado para corregir las falencias señaladas, se advierte no allegó memorial de subsanación lo que implica el rechazo de la demanda.

Por lo antes memorado, se **RESUELVE**;

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por no subsanar las falencias advertidas.

SEGUNDO: Por la modalidad en la que se radicó la presente demanda (modalidad virtual) no se ordenara la entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose, la misma se entenderá entregada con las anotaciones del caso en el sistema.

NOTIFÍQUESE

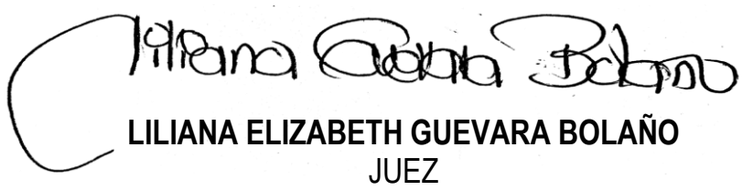

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 04 de octubre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 155

ESTEBAN ALEJANDRO ERAZO RIVERA
SECRETARIO AD-HOC

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. Tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Demandante: ADMINISTRACIÓN E INVERSIONES COMERCIALES S.A. - ADEINCO S.A
Demandado: ANA VICTORIA TORRES GARCES

Rad. 110014189037-2023-1251-00

Cumplidos los requisitos exigidos por el artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

1. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que posea el demandado ANA VICTORIA TORRES GARCES, en las cuentas bancarias indicadas en el numeral 1 a folio 1 del cuaderno No 2.

   Límite de la medida cautelar, la suma de $15.984.400Mcte.

   Secretaría proceda a librar oficio original circular a las entidades financieras citadas, informándoles la decisión aquí adoptada, para que procedan de conformidad con las retenciones a que haya lugar (ART. 593 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE

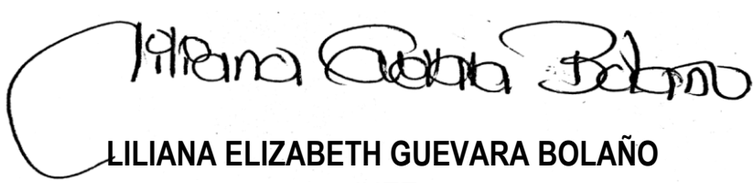

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 4 de octubre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 155

ESTEBAN ALEJANDRO ERAZO RIVERA
SECRETARIO ADHOC

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. Tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 1100141890037-2023-01251-00

En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, a favor de **ADMINISTRACIÓN E INVERSIONES COMERCIALES S.A. - ADEINCO S.A** y en contra de **ANA VICTORIA TORRES GARCES** para el pago de las siguientes sumas.

Pagaré sin número con fecha de vencimiento 2 de noviembre de 2022.

1. Por la suma de $9.741.664Mcte, por concepto de capital contenido en el pagaré base de ejecución.
2. Por la suma de $$914.614Mcte, por concepto de intereses remuneratorios
3. Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 3 de noviembre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
4. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
5. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.
   Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y artículos 6 y 28 del acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio del 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por la secretaria de este despacho notifíquese electrónicamente la presente providencia a las partes, en la página web de la Rama Judicial.
   Se advierte al ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original del documento base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera. No deberá presentar una nueva demanda con el título báculo de ejecución.

6. Se reconoce personería a la Dra YENNIFFER GOMEZ SANCHEZ como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

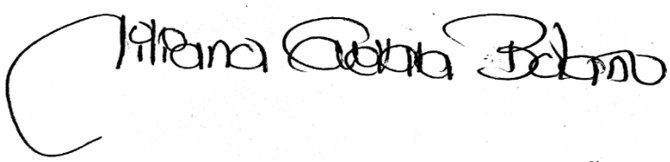

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ
(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 4 de octubre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 155

ESTEBAN ALEJANDRO ERAZO RIVERA
SECRETARIO ADHOC

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 110014189037-2023-01276-00

Estando la presente solicitud al despacho a fin de resolver sobre su admisión, se observa que el demandante CONJUNTO LAGO TIMIZA ETAPA 2 MANZANA 3 P.H. presento proceso ejecutivo cuyo demandado tiene domicilio en la Transversal 74 A N· 43 – 61 Sur en la localidad de Kennedy, por consiguiente el Juzgado Treinta Y Siete (37) De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiples De Bogotá D.C no es competente para conocer procesos donde el domicilio del demandado y demandante se encuentre en las localidades donde funcionen Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple como en este caso Kennedy.

Dirección demandado y demandante

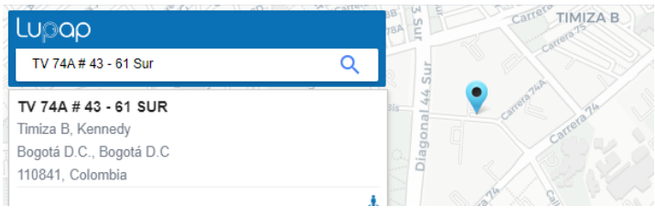

Es necesario denotar que la competencia por el factor territorial, se determina conforme a los denominados fueros o foros, el personal, el real y el contractual, el primero atiende al lugar del domicilio o residencia de las partes, empezando por la regla general del domicilio del demandado, el segundo consulta el lugar de ubicación de los bienes o del suceso de los hechos, y el contractual tiene en cuenta el lugar de cumplimiento del contrato, fueros estos que al no ser exclusivos o privativos, sino concurrentes, su elección corresponde privativamente a la parte demandante.

Al respecto, el numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso dispone: "*En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*"

Por lo expuesto el funcionario competente para conocer de la presente acción son los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Kennedy. Remítase la presente diligencia a la oficina de reparto para lo de su cargo.

Por las anteriores razones y como lo prescribe el artículo 90 del CGP, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C**,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar el proceso ejecutivo por falta de competencia por el factor territorial de conformidad con lo establecido por el numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la demanda y sus anexos a la Oficina Judicial para que sea sometido a reparto de los **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Kennedy**. Déjese por Secretaría las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE

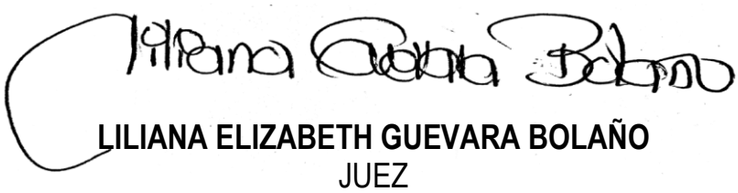

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 4 de octubre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 155

ESTEBAN ALEJANDRO ERAZO RIVERA
SECRETARIO ADHOC

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. Tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: PEÑA ACOSTA SANDRA VIVIANA

Rad. 110014189037-2023-1300-00

Cumplidos los requisitos exigidos por el artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

1. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que posea el demandado PEÑA ACOSTA SANDRA VIVIANA, en las cuentas bancarias indicadas en el numeral 1 a folio 1 del cuaderno No 2.

   Límite de la medida cautelar, la suma de $34.557.300Mcte.

   Secretaría proceda a librar oficio original circular a las entidades financieras citadas, informándoles la decisión aquí adoptada, para que procedan de conformidad con las retenciones a que haya lugar (ART. 593 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 4 de octubre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 155

ESTEBAN ALEJANDRO ERAZO RIVERA
SECRETARIO ADHOC

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 110014189037-2023-01300-00

En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A** y contra de **PEÑA ACOSTA SANDRA VIVIANA** para el pago de las siguientes sumas.

Pagaré No. 11389173

1. Por la suma de $20.706.252Mcte, por concepto de capital contenido en el pagaré base de ejecución.
2. Por la suma de $2.332.004Mcte, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados contenidos en el pagaré base de la ejecución.
3. Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde la presentación de la demanda 16 de agosto de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación
4. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
5. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.
   Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y artículos 6 y 28 del acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio del 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por la secretaria de este despacho notifíquese electrónicamente la presente providencia a las partes, en la página web de la Rama Judicial.
   Se advierte al ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original del documento base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera. No deberá presentar una nueva demanda con el título báculo de ejecución.

6. Se reconoce personería a la Dra. DANYELA REYES GONZALEZ como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

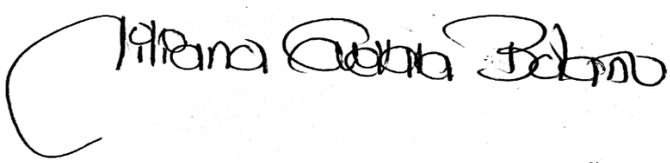

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ
(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 4 de octubre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 155

ESTEBAN ALEJANDRO ERAZO RIVERA
SECRETARIO ADHOC

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. Tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Demandante: BANCO FINANDINA S.A.
Demandado: JORGE OTLORA RICAUTE

Rad. 110014189037-2023-1372-00

Cumplidos los requisitos exigidos por el artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

1. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que posea el demandado JORGE OTLORA RICAUTE, en las cuentas bancarias indicadas en el numerales 1 y 2 a folio 1 del cuaderno No 2.

   Límite de la medida cautelar, la suma de $54.049.400Mcte.

   Secretaría proceda a librar oficio original circular a las entidades financieras citadas, informándoles la decisión aquí adoptada, para que procedan de conformidad con las retenciones a que haya lugar (ART. 593 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 4 de octubre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 155

ESTEBAN ALEJANDRO ERAZO RIVERA
SECRETARIO ADHOC

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. Tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 110014189037-2023-01372-00

En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, a favor de **BANCO FINANDINA S.A. BIC** y en contra de **JORGE OTLORA RICAUTE** para el pago de las siguientes sumas.

Certificado No. 0017564964 expedido por DECEVAL S. A., para el ejercicio de los derechos patrimoniales contenidos en el pagaré desmaterializado número 21820859

1. Por la suma de $33.022.670Mcte, por concepto de capital contenido en el pagaré base de ejecución.
2. Por la suma de $3.010.281Mcte, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados
3. Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 18 de julio de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
4. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
5. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.
   Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y artículos 6 y 28 del acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio del 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por la secretaria de este despacho notifíquese electrónicamente la presente providencia a las partes, en la página web de la Rama Judicial.
   Se advierte al ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original del documento base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento

que éste así se lo requiera. No deberá presentar una nueva demanda con el título báculo de ejecución.

6. Se reconoce personería al Dr FABIAN LEONARDO ROJAS VIDARTE como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

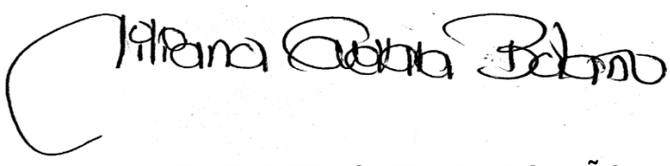

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ
(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 4 de octubre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 155

ESTEBAN ALEJANDRO ERAZO RIVERA
SECRETARIO ADHOC